



Expediente No. 2020-170

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. Dos (02) de Febrero de dos mil veintiunos (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda instaurada por BEATRIZ ISABEL PERALTA GOMEZ en contra de ASOCIACION CLINICA BAUTISTA, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio dentro del término de Ley. Sírvasse proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiunos (2021).-**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, junto con la subsanación de la demanda, el apoderado demandante presentó escrito indicando que no podía anexar el certificado solicitado toda vez que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, ESIMED S.A. y MEDIMAS EPS SAS, no hacen parte del proceso; por lo que procede el Despacho a revisar las demás falencias señaladas en providencia anterior, que debían ser subsanadas por la parte demandante, encontrando que el escrito de subsanación de demanda no cumplió en debida forma con la corrección de las falencias que el Despacho hizo conocer mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, como se expone a continuación:

Se le requirió a la parte demandante para que corrigiera los hechos de la demanda, poder, anexos y pruebas; sin embargo persisten las anomalías en cuanto a los hechos segundo y cuarto de la subsanación de la demanda, en el sentido de que cada uno de ellos, describe varias situaciones fácticas a la vez.

Conforme a las observaciones anteriores, se establece que la parte demandante subsanó parcialmente las deficiencias encontradas y señaladas en el auto inadmisorio; razón por la que la demanda no reúne los requisitos para su admisión, en consecuencia, se dispone **RECHAZARLA** y ordenar la devolución al interesado de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y ss., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al rito laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S; previa desanotación en los libros radicadores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por BEATRIZ ISABEL PERALTA GOMEZ en contra de ASOCIACION CLINICA BAUTISTA, con fundamento en las motivaciones precedentes.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: ORDENAR la devolución al interesado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

